Boletin Schaffenl

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4318.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 518.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento. Obras públicas. -Carreteras. - Formado el anteproyecto de la carretera de Ferrerías á San Cristóbal en la Isla de Menorca se anuncia al público que dicho documento se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento por término de 30 dias que principiarán á contarse desde el inmediato al en que se inserte este anuncio, en el Boletin oficial, para que los pueblos, Corporaciones ó particulares á quienes interese el camino puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen convenirles dentro del propio término, en inteligencia que transcurrido no les serán admitidas. Palma 12 de julio de 1860. - El Gobernador-José Primo de Rivera.

Núm. 519.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

En el Boletin Oficial número 4291, se insertó la circular de esta Administracion principal de 2 de mayo último, en que estaba transcrita la órden de la Direccion general de Contribuciones de 6 de marzo anterior, y los modelos á que deben arreglarse los Ayuntamientos y Juntas periciales en la redaccion de los amillaramientos y resúmenes de la materia imponible. La Administracion no duda que las prevenciones que se dignó hacer la superioridad, se habrán cumplido con exactitud, y que tan importantes y recomendados trabajos habrán tenido el progreso é impulso que era de desear para que queden terminados en el plazo que

se señaló. Sin embargo, ha considerado conveniente la Administracion principal dirigirse de nuevo á los Ayuntamientos, para recordarles cuanto les dijo en aquella circular, debiendo añadir, que la será muy sensible verse en la precision de espedir comisiones compuestas de sugetos inteligentes, á costa de aquellas Municipalidades, que no presenten en el plazo señalado, las noticias estadísticas que han de servir de base, para el repartimiento de la Contribucion de Inmuebles del año inmediato de 1861.

inmediato de 1861. Al propio tiempo, estima opotuno advertir à los Ayuntamientos y Juntas periciales, que bajo ningun pretesto y la mas estrecha resposabilidad, permitan que otras personas que las designadas en las ordenes vigentes, se entrometan á entender en aquellos trabajos, censurándoles y rectificándolos, puesto que tal accion solo es de la incumbencia de esta Administracion principal. Ya se tiene noticia en la misma, de que existen Agentes intrusos de estadística, cuyas tendencias no serian dissíciles de averiguar, los que se dirigen á los pueblos con el objeto acaso de rebajar la materia imponible, y procurar que las cartillas y amillaramientos, guarden la armonía que tal vez se han propuesto, teniendo la osadía de hacer ver, que para ello, han obtenido el consentimiento de la Administracion principal comprometiendo de este modo á las Municipalidades y entorpeciendo la conclusion de los mencionados trabajos. Por lo tanto, la Administracion principal que no puede ni debe subrogar los derechos que le asisten, con arreglo á la ley, segun manifestó ya en circular de 21 octubre último inserta en el Boletin oficial uúmero 4204, espera que los Ayuntamientos desoirán aquellas instigaciones, y que dedi-carán el mayor celo y actividad en la realizacion de servicio tan importante y recomendado, porque de lo contrario, sin guardar consideraciones de ninguna clase, se procederá á lo que haya lugar, en conformidad á lo prescrito en la legislacion vigente .- Palma 11 de julio de 1860 .-Luis Gil.

Núm. 520.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Quien quisiere hacer postura á una pieza de tierra y otra de viña propias de Francisco Miró situadas en el término de la villa de Felanitx y lugar llamado el Pujol, la una de estension de una cuarta parte de media cuarterada confinante con tierra de Micaela Vaquer y con la de Francisco Picó y la otra ó sea la de viña de estension de un cuarton que linda con tierra de Joaquin Gayá y con la de José Fiol mediante senda, justipreciadas la pri-mera en ochenta libras mallorquinas equivalentes á mil sesenta y dos reales vellon, y la segunda en ciento cuarenta libras de la misma moneda que equivalen á mil ochocientos sesenta reales vellon; las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Cosme Bauzá de doscientas veinte y siete libras que le adeuda dicho Miró, de cuyas fincas son usufructuarios para durante sus dias los padres de este, acuda en los estrados de este juzgado el dia treinta y uno del actual á las diez de su mañana señalado para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Manacor á nueve de julio de mil ochocientos sesenta. Francisco García Franco .= P. M. D. S. S .== José Mariano Amer.

Núm. 521.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA del tercio y provincia de Mallorca.

El Comandante general accidental del departamento de Marina de Cartagena etc.

En virtud de lo resuelto por S. M. en Real órden de veintitres de junio último y lo dispuesto en su cumplimiento por la Junta consultiva de la Armada en treinta del próximo mes, se saca á pública subasta el acopio en cada uno de los tres depar-

tamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena de treinta y cinco mil codos cúbicos de roble de superior calidad, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por S. M. y modelo de proposicion partiendo de los valores fijados al efecto, que aparece todo ello inserto en la Gaceta de Madrid de 30 de dicho junio último número 182 que para inteligencia de los licitadores con la tarifa é instruccion, se halla de manifiesto en la escribanía principal de Marina de este dicho Departamento al cargo del infrascrito. Y para su remate que simultáneamente tendrá lugar ante dicha junta consultiva de la Armada en Madrid y la de los referidos departamentos de Ferrol, Cádiz y esta de Car-tagena, por pliegos cerrados, se ha señalado el dia 14 de agosto inmediato á la una de su tarde á cuya hora dará principio el acto. Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores. Cartagena 3 de julio de 1860 .- José Montojo y Albizu.-P. M. de S. S.-José María de Tapía. Es copia. Muller.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina del distrito especial de Vinaroz y el de primera instancia del mismo partido acerca del conocimiento de la causa instruida por sustraccion de parte del dinero que llevaba en la bolsa de viaje D. Joaquin Elío y Ezpeleta en cuanto al procesado en ella D. Alberto Falp:

Resultando que en virtud de comision que el Comandante militar del canton de Vinaroz confirió á D. Alberto Falp, Piloto de la matrícula de Rosas y Capitan del vapor mercante español Monserrat, que naufragó en la playa de Lurrac, término de Benicarló, procedió el mismo en union de otros á la persecucion del Jese carlista D. Joaquin Elío, á quien capturó en una massa del término de Ulldecona:

Resultando que al ser preso el indicado D. Joaquin entregó la bolsa de viaje, en que dice llevaba unos 46.000 reales en

metálico, a uno de los individuos de la partida y la llave á D. Alberto Falp, que la mandaba, habiéndose encontrado únicamente 10.000 rs. cuando en Vinaroz se reconoció la citada bolsa:

Resultando que con este motivo se instruyó la correspondiente causa, que pende en el Juzgado de primera instancia de Vinaroz; y habiéndose comprendido en la misma á diferentes personas, y entre ellas á D. Alberto, acudió este al Ayudante de marina del distrito esponiendo que era aforado del ramo, y que no siendo de los esceptuados el delito que se perseguia debia ser juzgado por aquella jurisdiccion privilegiada:

Resultando que despues de haberse acreditado que Falp goza del fuero, reclamó el Juzgado de Marina al de primera instancia que le remitiese el tanto de culpa relativo á aquel para conocer de la causa respecto del mismo, fundándose en las disposiciones de las leyes 1.ª y 2.ª, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilecion, y del art. 31, tít. 1.º de las Ordenanzas de las matrículas de mar:

Resultando que el Juez de Vinaroz, reconociendo el fuero de D. Alberto Falp y los preceptos de las citadas leyes, se negó no obstante á la inhibicion, apoyándose en la nota 9.ª, tít. 7.º libro 6.º de la Novísima, que segun su juicio deroga aquellas disposiciones, sujetando á la jurisdiccion ordinaria á los reos de robos cometidos fuera de los buques de la armada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la Real resolucion de 21 de noviembre de 1795, que se menciona en la nota 9.ª del título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, en la que el Juez de primera instancia funda su jurisdiccion, se dictó con motivo de competencia entre Jeses de Marina y guardias españolas, sobre conocer contra individuos de este cuerpo delincuentes en los arsenales estando de guarnicion, y que por ella únicamente se declaró que el fuero atractivo de marina no se estiende á los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni á aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcada:

Considerando que por esta Real resolucion en nada se alteró lo que determinan nuestras leyes, especialmente la 1.º y 7.º del tít. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, sobre el fuero de marina de que deben gozar todos los matriculados.

Y considerando que siendo piloto el procesado D. Alberto Falp, le corresponde el fueto de marina:

Fallamos que debemos decidir esta competencia en cuanto al espresado Falp á favor del Juzgado de Marina de Vinaroz, al cual se remitan unas y otras actuaciones, encargándose al Juez de primera instancia que haga sacar el oportuno tanto de culpa de cuanto en la causa que allí se sigue resulta contra el D. Alberto, y le remita al indicado Juzgado especial para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec. Felipe de Urbina.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 29 de junio.)

Viernes 15 de julio de 1860.

En la villa y corte de Madrid, à 18 de junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido entre Don José Rius y el Presbítero Don Miguel Busqué, como heredero de confianza de Francisco Rius, sobre sucesion en los bienes de este:

Resultando que Francisco Rius otorgó su testamento en 17 de abril de 1801, para cuyo cumplimiento nombró varios y sucesivos herederos de confianza, siendo el último el Reverendo Procurador mas antiguo de herencias de la comunidad de Presbíteros de la iglesia de Santa María del Pino de Barcelona, previniéndoles, que cada uno de ellos en su caso, y ántes de entrar en la herencia, hiciesen inventario de los bienes de la misma á presencia de su hijo Fr. Juan Bantista de Barcelona, y que con su consejo y beneplácito los aplicaran conforme á la nota que firmada de su puño le tenia entregada:

Resultando que Fr. Juan Bautista de Barcelona hizo dos declaraciones; una en 4 de febrero de 1808, autorizada por el Guardian de su convento, y otra en 7 de junio de 1811 ante Escribano y dos testigos, manifestando que con su consejo y beneplácito había aplicado puntualmente Teresa Batllé, primera heredera de confianza de su padre, los bienes de este; añadiendo que obraba en poder del declarante la nota á que se referia aquel en su testamento, y que la voluntad del testador era que se celebrasen para el deponente su hijo los mismos funerales y minsas que por ál y se genesas.

sas que por él y su esposa: Resultando que promovido pleito en el Jazgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona entre el Ministerio fiscal, que pretendió, en representacion de la Hacienda pública, se declarase vacante la herencia del citado Francisco Rius y que sus bienes se adjudicasen al Estado, el José Rius, que la pidió para sí en concepto de pariente mas próximo del testador, y el Francisco Asís Clavell, que como heredero de confianza nombrado por este, se opuso á ambas pretensiones, sosteniendo la disposicion testamentaria, recayeron tres sentencias conformes, dictada la última por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de mayo de 1855, por las que se falló no haber lugar á declarar vacante dicha herencia, ni por consiguiente á adjudicar los bienes al Estado; y en cuanto á la pretension del José Riu, que usara del derecho que creyera asistirle contra Francisco Clavell. donde y como correspondiera, en juicio competente:

Resultando que en 3 de abril de 1856 acudió José Rius al Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se condenase á Francisco Asís Clavell á dejar á su libre disposicion la herencia y frutos de la misma, mediante á no poderse cumplir la disposición del testador, con el consejo y benéplacito de fray Juan Bautista de Barcelona, segun la voluntad consignada en la nota firmada por aquel, que dicho religioso tenia en su poder en razon á haber este fallecido y no haberse encontrado aquella:

Resultando que por muerte del heredero de confianza Francisco Clavell, contestó la anterior demanda el Procurador mas antiguo de herencias de la iglesia del Pino de Barcelona oponiendo las escepciones de sine actione agis, de testamento y de cosa juzgada; por que ni el demandante era pariente del testador, ni era cierto que no pudiera cumplirse la voluntad de este por haber faltado su hijo, puesto que su consejo y beneplácito solo podia entenderse necesario durante su vida; y finalmente, porque dicho testamento estaba reconocido por válido en ejecutorias anteriores:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez de primera instancia de dicho distrito en 4 de junio de 1857 absolviendo al demandado:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 30 de octubre de 1858, interpuso Rius el presente recurso de casacion por creer infringida la ley 1.ª tít. 13 de la Partida 6.ª y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «de adjudicar la herencia á los próximos parientes cuando el testamento no puede hacerse efectivo:»

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que el testamento de que se trata en estos autos tiene todas las condiciones de existencia que las leyes del reino exigen, y que en su virtud desde el fallecimiento del testador hasta el dia han venido cumpliéndose sus disposiciones, y se ha dado á los bienes el destino prevenido por el mismo, segun manifestacion esplícita y reiterada de su hijo Fr. Juan Bautista Rius, principalmente interesado en que la voluntad de su padre se llevase á efecto, y á quien habia comunicado sus intenciones:

Considerando que la muerte de este no es parte ni puede ser motivo bastante para que dichas disposiciones dejen de cumplirse en lo sucesivo, por mas que su padre dispusiera que se hiciese con su consejo y beneplácito, puesto que son de todos conocidas y no pueden ignorarlas ni el actual heredero judicial ni los que hayan de sucederle en el cargo de Procurador mas antiguo de herencias de la parroquia de Santa María del Pino, que son llamados á cumplirlas en último término:

Considerando que por las razones espuestas no existe el intestado base de la demanda, ni se han infringido por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la ley y la doctrina que en el recurso se citan referentes ambas al testamento legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por José Rius, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna: y devuelvanse los autos á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de junio de 1860.—José Calatraveño.

(Gaceta del 21 de junio.)

rie

En la villa y corte de Madrid, á 21 de junio de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Real Audiencia de Oviedo por doña María García con D. Tomas García y doña Manuela Suarez Argudin sobre nulidad de un testamento, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante contra la sentencia de aquel Tribunal superior que desestimó su demanda:

Resultando que D. José Antonio García y su mujer doña Manuela Suarez Argudin otorgaron testamento cerrado en 22 de diciembre de 1857, que sué publicado en 6 de sebrero siguiente con motivo del fallecimiento del primera, en el que, despues de hacer varios legados, se dejaron recíprocamente el resto de sus respectivos bienes en usufructo, nombrándo por herederos, el D. Antonio á su hermano D. Tomas, y la Doña Manuela á los suyos D. Juan y doña Antonia:

Resultando que en 10 de julio de 1858 doña María García, hermana del difunto D. José Antonio, entabló demanda de nulidad del espresado testamento, fundándola en que dos de los siete testigos del mismo eran parientes por afinidad dentro del cuarto grado del heredero nombrado por el D. José Antonio García, circunstancia que los inhabilitaba para serlo, segun lo dispuesto en la ley 11, tit. 1.°, Partida 6.°, pidiendo en su virtud que su herencia se distribuyese por iguales partes entre sus hermanos, puesto que no había dejado herederos forzosos:

Resultando que dona Manuela Suarez Argudin y el heredero D. Tomas García impugnaron esta demanda alegando que la citada ley de Partida, al hablar de la incapacidad de los parientes del heredero para ser testigos del testamento, se referia al juicio que sobre su nulidad ó esicacia se promoviera; y que en la palabra parientes solo se comprendian los consanguíneos, añadiéndose por parte de la dona Manuela que en todo caso la nulidad solo afectaria al nombramiento de heredero propietario del D. Antonio, mas no el de usufructuaria dispuesto en su favor lo cual no era mas que haberle hecho un legado:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia, por sentencia de 9 de octubre de 1859, absolvió de la demanda á don Tomas García y á doña Manuela Suarez Argudin, declarando válido y eficaz el citado testamento:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la de vista que en 2 de marzo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo, interpuso la demandante el presente recurso de casacion, en el que dijo únicamente que era contraria, á su juicio, á las leyes 11, tít. 1.°, Partida 6.°, y 5.°, tít. 6.°, Partida 4.°;

Visto, siendo Ponente el Ministro don Miguel Osca:

Considerando que el objeto de la intervencion de los testigos en los testamentos no se llena del mismo modo en los abiertos que en los cerrados, puesto que los de los primeros tienen que enterarse y dar testimonio de cuanto en ellos se dispone, miéntras que los de los segundos no son llamados mas que para oir la fórmula del otorgamiento, hecho aislado é independiente del contenido del testamento:

Considerando que la ley 11, tít. 1.°, Partida 6.ª, como lo demuestra todo su

contesto, no declara la incapacidad para ser testigos de ciertos y determinados parientes del heredero en el testamento en que se hace la institucion sino en cuanto hayan de serlo de esta, lo cual no puede verificarse, ni de consiguiente llegar el caso de la aplicacion de la citada ley, en los testamentos cerrados por ser un secreto su contenido.

Considerando que siendo cerrado el testamento de que se trata, y habiéndose en su virtud, conforme á las anteriores observaciones, respetado la predicha ley por la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, no cabe la infracción de la 5.ª, tít. 6.°, Partida 4.ª, en que se declara cuál es el parentesco de afinidad ó cuñadez;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María García, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por que prestó caución para cuando mejore de fortuna, y al pago de las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de Oviedo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel García de la Cotera.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 21 de junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 22 de junio de 1860: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital y en la Real Audiencia de la misma por don Francisco Moreno con doña María Lasala sobre liquidacion de cuentas:

Resultando que ambos litigantes en union de D. Calixto Bernal tuvieron establecida una sociedad para casa de huéspedes en esta corte desde febrero de 1850 hasta 15 de noviembre de 1853, siendo gerente de ella don Francisco Moreno, cajero D. Calixto Bernal, y directora en la parte doméstica doña María Lasala, debiendo llevarse para la contabilidad tres libros que podrian intervenir todos los socios y liquidarse mensualmente las cuentas:

Resultando que D. Francisco Moreno, acompañando una liquidacion de dicha sociedad, aprobada por el socio Bernal, presentó demanda pidiendo se condenase á doña María Lasala al pago de 731 reales que resultaban de alcance contra ella y ademas 5.400 rs. importe, á razon de 10 diarios, del alquiler del cuarto que la misma habia ocupado desde noviembre de 1853 hasta mayo de 1853 en la casa donde habia estado establecida la sociedad:

Resultando que Doña María Lasala contradijo la demanda presentando otra liquidacion, segun la que resultaba ser acreedora en cantidad de 39.244 rs. 25 maravedises, consistiendo la diferencia principal entre ambas liquidaciones en el capital aportado por los socios, en el valor de las existencias de la misma sociedad y en los alimentos que la demandada cargó á

Moreno y Bernal que dijo no debia ella satisfacer, así como tampoco su hija, que habia vivido en su compañía segun convenio:

Resultando que traido á los autos el libro de cuentas de la sociedad, el cual carece de las formalidades legales, y practicada prueba testifical y de posiciones por una y otra parte, dió su sentencia el Juez en 18 de julio de 1856, y apelada por la demandada, la Sala primera de la Audiencia de esta corte dictó otra en 25 de setiembre de 1858 aprobando la liquidación presentada por el demandante, con varias modificaciones:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso la demandada recurso de casacion, fundado en haberse infringido:

1.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que dispone que el «juzgador dé por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él,» porque no resultaba justificado que los socios hubiesen aportado el capital fijado en la liquidación del demandante:

2.º La ley 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopidacion, puesto que se habia justificado el convenio de que los socios Moreno y Bernal pagasen sus alimentos, y que se reputase por una persona á la Doña María y su hija:

3.º La ley 7.º, tít. 10, Partida 5.º, que previene «en que manera deben ser partidas las ganancias é los menoscabos que ficieren los compañeros cuando es fecha la compañía sobre cosa señalada.»

4.º La ley 13 del mismo título y Partida, que declara «como se debe partir la ganancia ó pérdida entre los compañeros cuando se parte la compañía por alguna razon derecha que haya:»

5.° La ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que determina «qué fuerza há la conos-cencia:»

6.° El art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara lo que se comprende bajo la denominación de documentos públicos y solemnes;

cumentos públicos y solemnes; Y 7.º El art. 281 de la misma ley, que espresa las reglas que deberán observarse para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que no resulta de autos mas que por el libro de cuentas de la sociedad, el ingreso del capital social del demandante y de su consocio:

Considerando que no mereciendo dicho libro se en juicio, porque ademas de las correcciones y enmiendas que contiene, carece de las formalidades legales, solamente pueden ser de abono las partidas referentes á dicho capital reconocidas por la demandada:

Y considerando que no habiendo esta reconocido mas que una parte de dicho capital, la sentencia, al declararlo abonable en la totalidad con que figura en la liquidacion, ha infringido la citada ley 1.ª,

tít. 14, Partida 3.°;
Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la espresada sentencia dictada en 25 de setiembre de 1858 por la sala primera de la Real Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.— Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada sué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de junio de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 26 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 25 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Tiburcio Illana y don Anselmo Mateo, como maridos de Escolástica y Juana Martinez, contra el marques de Viluma y otros para que reconozcan un censo y paguen las pensiones devengadas del mismo:

devengadas del mismo: Resultando que en 15 de diciembre de 1859 los referidos Illana y Mateo, en representacion de sus consortes, acudieron á dicho juzgado de primera instancia, donde anteriormente habian seguido pleito ejecutivo, proponiendo demanda ordinaria contra los dueños de las casas números 80 y 82 de la calle de Jacometrezo para que se les condenase á reconocer un censo de 12.000 rs. de capital impuesto sobre dichas fincas en escritura otorgada por el Licenciado Juan de la Brea en 3 de junio de 1697 á favor del patronato fundado por Catalina Atienza, y á pagar 7320 rs. por los réditos vencidos desde 1.º de diciembre de 1826 hasta 31 de marzo de 1847:

Resultando que citados y emplazados doña Ramona Perez, doña Concepcion Alvarez, D. Luis Carbajal, como marido de doña Encarnacion Alvarez, y D. Marcelo Alvarez, por sí y como representante de su hijo menor, dueños de la casa núm. 82, y el marques de Viluma que lo es de la casa núm. 80, los primeros evacuaron el traslado de la demanda pidiendo lo que creyeron convenir á su derecho, y el marques acudió al Juzgado de Guerra entablando la inhibitoria de jurisdiccion:

Resultando que dicho Juzgado, con vista de la Real órden de 22 de setiembre de 1859, en que se concedió al marques la mejora de retiro que habia solicitado con el goce del fuero íntegro de guerra, y fundándose en que, segun la ley 21, tít. 4.º libro 6.º de la Novísima Recopilacion, el pleito no es de los que corresponden á la jurisdiccion ordinaria, aunque el demandado goce del fuero militar, sostiene que le pertenece el conocimiento del mismo;

Y resultando que el Juez de primera instancia apoya su competencia en que la accion deducida es real, dirigida contra la finca y no contra la persona que la posee, y en que los demandados son varios, y la mayor parte de ellos sujetos al fuero comun, no siendo posible dividir la continencia del pleito sin ocasionarse perjuicios de consideracion, lo cual seria contrario á los principios de equidad reconocidos por las leyes y práctica constante de los Tribunales.

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Mo-

Considerando que es una la causa de deber segun aparece de la constitución del censo, consignada en dicha escritura, y uno tambien el objeto á que se encamina la demanda propuesta:

Considerando que la obligacion à responder del capital del censo y del pago de los réditos gravita al parecer sobre las casas indicadas, sin que resulte ser subsidiaria la que pesa sobre la señalada con el núm. 80:

Considerando que, si bien es innegable el fuero completo de guerra que disfruta el marques de Viluma, la índole de la obligacion y la continencia del pleito exigen que las partes espongan sus respectivos derechos ante el mismo Juez:

Y considerando que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, conforme con los principios y reglas de derecho, tiene establecido que los litigios se sigan y terminen en casos análogos por la jurisdiccion ordinaria, de la cual se derivan todas las privilegiadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativá, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 25 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 29 de junio.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1860 en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia militar de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros sobre conocimiento del juicio de abintestato de D. Juan Caamaño:

Resultando que en 5 de Octubre de 1859 acudió al Juzgado de primera instancia de Muros Doña Juana Lago esponiendo que su esposo habia fallecido sin testamento en la ciudad de la Habana, dejando seis hijos de menor edad, y pidiendo que se previniese el oportuno juicio:

Resultando que estimada esta solicitud, se dió principio al inventario de bienes, comprendiendo en él diferentes muebles, una casa y varios títulos de otros raices que pertenecieron al difunto D. Juan

Resultando que por haber sido este Piloto de la matrícula de Muros, el Ayudante de Marina, luego que tuvo noticia del fallecimiento del mismo, trató de radicar en su Juzgado el juicio de abintestato, y practicar varias diligencias, á que se opuso el de primera instancia por el conocimiento que ya habia tomado del asunto á peticion de la viuda: y por fin, el Comandante del departamento de la Coruña, á quien el Ayudante de Muros remitió lo actuado, promovió competencia á citacion de su Fiscal, si bien en el testimonio que se remitió al Juez de Muros no se incluyó la censura de aquel:

Resultando que la viuda y curador nombrado á tres de los hijos de D. Juan Caamaño, sometiéndose á la jurisdiccion ordinaria, resisten que la de Marina conozca del abintestato, y que el Juez de Muros, aceptando la competencia, se negó á inhibirse de su conocimiento:

Resultando que el Comandante de Marina se apoya en que el difunto era aforado como matriculado de mar, siéndolo tambien su viuda Doña Juana Lago como hija de otro Piloto, en que el fuero de Marina no puede renunciarse espresa ni tácitamente: en las disposiciones del artículo 24, tít. 6.º de la Ordenanza y de la Real órden de 17 de enero de 1835, que atribuyen á los Juzgados especiales del ramo el conocimiento de las testamentarías y abintestados de cuantas personas gozan de su fuero, y en que en otro caso idéntico el Juez de primera instancia de Muros habia reconocido la jurisdiccion de Marina:

Resultando que dicho Juez de primera instancia, despues de considerar mal formada la competencia por no estar promovida á instancia de parte ni contenerse en el testimonio la censura fiscal, se funda para sostener que le corresponde el conocimiento del abintestato de Caamaño en la disposicion de la ley 1.°, tít. 7.° lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, que escluye de la jurisdiccion de Marina las particiones de herencia que no provengan de disposiciones testamentarios de matriculados; y en la ley 7.ª del mismo título y libro, que esceptúa tambien lo perteneciente á bienes raices en varias decisiones de este Supremo Tribunal: en la sumision espresa de la viuda y del curador de tres hijos del difunto Caamaño; y en que no existe identidad perfecta entre el caso actual y el aludido por el Juzgado de Marina, ni aunque la hubiera, la opinion sentada en él podria formar jurisprudencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que las sucesiones de matriculados son casos no comprendidos en el fuero militar de que gozan los juicios de abintestato, segun lo espresa el Real decreto de 9 de sebrero de 1793, inserto en la ley 1.ª, tít. 7.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion con las palabras «esceptuando las particiones de herencias, como estas no provengan de disposiciones testamentarias de matriculados,» pues la circunstancia de no haber testamento característico de la escepcion necesariamente ha de verificarse en ellos; y cuando hay testamento ó cuando las herencias provienen de personas que no disfrutan fuero, es imposible que en las divisiones concurra la circunstancia indicada:

Considerando que si el art. 24, tít. 6.º de la Ordenanza de matrícula, que es la ley 11 de dicho título y libro de la Novísima Recopilacion, amplió el fuero á los abintestatos con la modificacion del artículo 2.º, tít. 5.º de aquella, contenido en la ley 7.º del mismo título y libro del Código Recopilado, la Real órden de 4 de noviembre de 1817 con fuerza de ley por la época en que se espidió, volvió á limitarle, renovando la inviolable observancia del Real decreto de 9 de febrero de 1793, con la declaracion espresa de que no estaba derogada:

Considerando que la Real órden de 17 de enero de 1835 debe conceptuarse por su fecha únicamente como recordativa de las disposiciones entónces vigentes en la materia, en las que el repetido decreto estaba tambien comprendido;

Y considerando que como la viuda dona Juana Lago promovió en el caso de que se trata el juicio de abintestato del Piloto que sué D. Juan Caamaño, resulta que por razon de la materia la jurisdiccion competente es la ordinaria. Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Muros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se posen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.
—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 1.º de julio.)

En la villa y corte de Madrid, á 26 de junio de 1860, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de estranjería de Galicia y el de primera instancia de la villa de Muros acerca del conocimiento de la demanda deducida por Doña María de los Angeles Luces para que se la defienda por pobre en los pleitos que tiene que entablar contra don Domingo Malvares:

Resultando que en 25 de agosto de 1859 Doña María de los Angeles Luces acudió al Juzgado de primera instancia de la villa de Muros esponiendo que tenia que proponer ciertas reclamaciones contra don Domingo Malvares, pero que la seria imposible hacer lo si no se la defendia por pobre y pidiendo que se la admitiese informacion y se la mandase defender en concepto de tal:

Resultando que admitida esta peticion y sustanciándose el incidente acudió el D. Domingo al Juzgado de la Capitanía general de Galicia proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion; y que en su virtud fué denunciada la competencia al Juez de primera instancia de Muros, practicándose por uno y otro varias diligencias para averiguar si (D. Domingo Mavares tenia ó no la cualidad de estranjero que alegaba:

Resultando que de las enunciadas diligencias y documentos traidos á los autos aparece que el D. Domingo es natural y vecino de la villa de Muros; que en cierta época se espatrió de España, adonde volvió despues con pasaporte de la Legacion de los Estados-Unidos de América, permaneciendo en Muros hacia mas de 15 años; que en el de 1855 se le eximió del cargo de Procurador Síndico por haber alegado ante la Diputacion provincial su cualidad de estranjero; que para la matrícula ó padron formado en 1845 presentó nota titulándose estranjero y manifestando que no queria renunciar al fuero de tal; que esto no obstante, el D. Domingo en todos los contratos y actos ju-diciales en que intervino se llamó vecino de la villa de Muros, donde adquirió propiedades y ejerció el comercio, y sué comprendido en las listas electorales para el nombramiento de Concejales y de Diputados á Cortes y en los repartos de contribuciones y cargas de alojamientos; y por último, que Malvares está incluido en el registro del Consulado de los Estados-Unidos de América en Vigo como ciudadano de dicha República, y tambien hay algun asiento sobre el particular en el Gobierno civil de la Coruña, si bien no con todos las formalidades que previene el Real decreto de 17 de Noviembro de 1852:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se apoya para
sostener su jurisdiccion en la cualidad de
estranjero del D. Domingo Malvares, que
considera probada suficientemente, y por
el contrario el de primera instancia de
Muros se funda en que á su modo de ver
no existe justificacion bastante á ello, y en
que admitiendo que el D. Domingo hubiera sido ciudadano de la República, de
los Estados-Unidos, habria perdido esta
cualidad al adquirir vecindad en España:

Vistos siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que D. Domingo Malvares no se halla comprendido en ninguno de los cinco casos de estranjería que establece el art. 1.º del Real decreto de 17 de noviembre de 1852:

Considerando que desde la vuelta á su pais en 1844 ha comparecido en juicios y otorgado documentos públicos titulándose simplemente vecino de la villa de Muros:

Considerando por último, que ha sido incluido en la lista de electores de Concejales y Diputados á Córtes, sin que haya hecho constar reclamacion alguna contra esta calificacion de sus derechos políticos como español y vecino de dicha villa:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera insinstancia de Muros, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é in-

sertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de junio de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 3 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

TO SE Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Mac-Crohon y Blake, Ministro de Marina,

Vengo en nombrarle Capitan general de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 10 de julio).

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de junio de 1860.

Tonicate at Ministra dan	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	IL .	(mag.)	BOTH IS	fanega.	nolf one	Franci
Centeno	obnetid . son 3.				m de bientas	inchiopil	ender
Cebada	de reid.oup et	2	2	inguil	sodeid. 20p	21	Res
Garbanzos	id.	10.7	4	OAULAN	arroba.	3 46	noinil
Arroz		1	14	8	riedad.bioara	21	55
Aceite		1	16	b.ong	del side betre	0 0 72	Sepod
Vino del pais		Hall 4	14	.5881	eb id.	18	27
Aguardiente	libra.	00	2	8	oma did.	62	32
Vaca		60	5 8	losan)	libra.	2	cajero
Carnero		121	01870	Sitte.	Manid. soils	1	75
Tocino		STA	071 50	bilide	se pacbia con	avell ob	neidel
Trigo candeal		6	18	05 76	fanega.	69	sandil
Habas		4	16	el olq	outs cid. on se	48	501008
Habichuelas		59			id.		tas:
Guijas	id. Joh	4	16	Sco it	ne D.birane	48	to fill like
Leña		and 1	5	ob ob	quintal.	3	66
Carbon		1	1	16134	id.	15	16
Algarrobas		313 J 4	deuss	se con	Shoeid q sho	amab a	PECSCH
Queso		14	201 1	Thefi	one id. cheri	202	15
Lana	id.	16	160.60	noo d	id.b and	231	3
Paja de trigo	an id.	00 9	b aca	ETT.	dron id. et 1)	4.6 -204	noha Y
Id. de cebada	id. Alend	39	8	olong	latqui.bi del.a	5	75

Ciudadela 30 de junio de 1860.-El Alcalde.-Mariano Sancho ántes de Sintas.

PALMA.-IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.